FORMULA DENUNCIA

Sr. Agente Fiscal:

Mario Edgardo Bolla, Abogado inscripto al T. 59 folio 720 de la C.F.A. M.d.P. y al T. 43 folio 261 del C.A.L.P., con domicilio legal en calle 14 Nro. 581 de la ciudad de Balcarce, con correo electrónico marioedgardobolla@gmail.com y celular de contacto 2266-463760, por propio derecho y en mi condición de habitante del Sudeste Bonaerense, me presento ante el Sr. Agente Fiscal a fin de radicar la presente denuncia para que se investigue la posible comisión del delito contemplado en el artículo 249 del Código Penal Argentino (incumplimiento de los deberes de funcionario público) y/o de aquellos delitos conexos o en los que Ud. considere pueda haberse potencialmente incurrido (en relación a la puesta en peligro de la salud pública), conforme lo que seguidamente expondré y la documentación y enlaces web que adjuntaré, a saber:

I - <u>DELITO QUE SE DENUNCIA – FUNDAMENTOS DE LA MISMA</u>:

En el año 2020 el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) como parte de la Administración Pública (el Poder Ejecutivo Nacional), a través de la Estación Experimental Balcarce y de la Chacra Barrow (ambas del Sudeste de la Provincia de Buenos Aires) adhirió a un proyecto internacional denominado SPRINT, organizado por la Comunidad Europea. Este "consorcio" estaba integrado por instituciones/organismos de once países, diez de ellos europeos y Argentina (a través de la representación institucional del INTA) fue el único Estado por fuera de Europa. El objetivo de dicho proyecto fue determinar la incidencia de los productos fitosanitarios (plaguicidas, herbicidas, etc.) en las diferentes matrices ambientales (aguas superficiales, en Argentina también se midieron las subterráneas, suelos), vegetales (en Argentina, respecto de los cultivos de cereales y oleaginosas, así como vegetación en general del Sudeste), animales, alimentos, y respecto de seres humanos.

Para el cumplimiento del objetivo, se convocó la participación de personas en carácter de "voluntarios". En Argentina fueron 73 voluntarios donantes, en Europa 72 por país. Luego de ello, comenzó la extracción de muestras, con los debidos protocolos bioéticos de instituciones autorizantes. Dichos "voluntarios" debían representar la siguiente proporción: 1/3 correspondiente a productores (tanto agroecológicos –orgánicos- que no usaban fitosanitarios, como convencionales que sí usaban tales productos) y aplicadores de fitosanitarios; 1/3 correspondiente a habitantes de las zonas aledañas a los campos donde los productos eran aplicados; y el último tercio pertenecientes a habitantes de ciudades alejadas de los centros de producción agrícola, comprendiendo las ciudades de Balcarce, Necochea, Tres Arroyos, Lobería, San Cayetano y Mar del Plata (Gral. Pueyrredón).

Los muestreos se llevaron a cabo durante el año 2021 y los resultados, conforme los acuerdos suscriptos oportunamente, fueron analizados en diferentes laboratorios de Europa. Argentina remitió las muestras a tales fines, tal como surge de la propia revista del INTA Balcarce (Visión Rural) correspondiente al ejemplar del mes de diciembre del año 2021 (cuando todavía el Proyecto estaba recién en su génesis)

que se anexa en formato digital (PDF) y también al link para su acceso. [1] Revista cuya tirada era, para ese número, de 2000 ejemplares de la revista en soporte físico de ese número, y 15.000 en edición electrónica, tal como se consigna en la propia publicación, en su primera página.

En el mes de diciembre del año 2023, en forma intempestiva, las autoridades del INTA deciden retirar a dicho Organismo del consorcio internacional alegando supuestas incumbencias ajenas al objeto del INTA (especialmente alegaron los muestreos y análisis sobre seres humanos, objeto que estaba perfectamente claro y delimitado por el consorcio europeo desde el inicio, sabiendo INTA que era así al suscribir el acuerdo). En realidad, la decisión respondió a factores ajenos a la metodología e investigación realizada (la cual nunca fue ni cuestionada ni impugnada) sino al advertir que los resultados obtenidos para la población del Sudeste Bonaerense arrojaban un número desmedido de productos (fitosanitarios: plaguicidas, herbicidas, etc.) en las muestras recolectadas, conforme el detalle que se describe en la página oficial del SPRINT (vide enlace: www.sprint-h2020.eu) adjuntándose con el detalle documental los códigos QR para poder acceder a los mismos.

Sin perjuicio de la situación particular de los "voluntarios", que no fueron contenidos ni recibieron explicación alguna de cómo seguir adelante con lo que llevaban involuntariamente en sus cuerpos, lo que resulta elemento tipificante a los fines de la presente, es que habiendo sido detectada la contaminación en matrices ambientales (especialmente agua, aire) y en organismos humanos y animales de consumo, ninguna de las autoridades que tuvieron funciones decisorias en INTA desde ese momento, hasta la interposición de la presente, han ejercido sus responsabilidades y deberes funcionales, notificando a las autoridades sanitarias y ambientales nacionales, y provinciales, conforme el régimen de competencias concurrentes en el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales reglamentarios.

En este sentido, nos podemos remitir al concepto de la RAE (Real Academia Española) de contaminación: "contaminar" Del lat. contaminãre 'ensuciar tocando', 'emporcar', 'corromper'.

a. tr. **Alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos.**

Los resultados obtenidos con el Proyecto SPRINT no dejan lugar a dudas: existe contaminación por la acción de productos químicos (fitosanitarios) en las diferentes matrices analizadas, incluyendo la humana.

Inclusive, una reunión previamente anunciada para hacer la devolución institucional de los resultados a los "voluntarios" en junio de 2023 fue suspendida oficialmente, con lo cual dichos voluntarios (que ya tenían en su poder los resultados individuales, por haberlos requerido previamente a la Coordinadora Dra. Virginia Aparicio, en virtud de los consentimientos informados y acuerdos de confidencialidad suscriptos al aceptar el ofrecimiento) quedaron "huérfanos" de toda contención, guía y asesoramiento oficial.

[1] Enlace Revista Visión Rural – Número 140 Nov./Dic. 2021 – Vide páginas 12 a 14, especialmente esta última en la cual se informa sobre el envío de las muestras a laboratorios europeos en el marco del Proyecto SPRINT. Link: https://calidadcamecita.wordpress.com/wp-content/uploads/2024/04/vision-rural-inta.-encuesta-argentinos.pdf

Las autoridades de ese momento (año 2023) y las que sucesivamente ocuparon los más altos cargos ejecutivos del INTA no sólo no informaron, sino que ocultaron los resultados obtenidos no obstante la gravedad de estos.

En este punto cabe una reflexión: el hallazgo de contaminantes químicos, con efectos lesivos sanitarios y ambientales diversos, tanto en el agua de consumo, el aire, como en organismos humanos y animales de consumo ¿no exigía de los funcionarios responsables una acción de cuidado preventivo integral con sustento en el esencial deber constitucional de cuidar el ambiente y la inocuidad alimentaria, reglamentado por distintas normas?

¿No exigía que la información ambiental y sanitaria obtenida, sea el génesis de acciones tendientes a revertir un evidente problema de salud pública y detrimento del ambiente sano garantizado constitucionalmente?

Sin embargo, nada de ello ocurrió.

Al margen de estas reflexiones y de las situaciones particulares de los voluntarios, lo que resulta preocupante es que habiendo ocurrido esto en 2023, ninguna de las sucesivas autoridades que pasaron por el INTA (de diversos signos políticos, aclaro) pusieron en conocimiento de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o de las comunas relevadas ni los resultados obtenidos, ni la preocupación por el peligro concreto de contaminación, envenenamiento para la salud y para el entorno ambiental (alimentos, aguas, suelos) derivado de los estudios obtenidos y de la continuidad de las aplicaciones de fitosanitarios en la región. Es más, ocultaron deliberadamente esa información no sólo en claro desprecio hacia la salud pública, sino en franca violación de la legislación nacional y provincial vigente, incluyendo el Acuerdo de Escazú, al que Argentina adhirió en 2021 mediante Ley 27.566 [2] que claramente establece cuáles son las obligaciones estatales en materia medioambiental. Conforme surge de la Revista del PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo) [3] una de las más importantes obligaciones estatales es la de brindar la *"Información ambiental" (…) Se refiere a cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales.* ***Esto incluye la información relacionada con los riesgos ambientales, la que afecte al medio ambiente y la salud, así como la relativa a la protección y gestión ambientales****…"* (el énfasis en negrita me pertenece).

En el caso que se denuncia, desde el año 2023 las más altas autoridades del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) están en conocimiento de los datos que, a la fecha, aún no han sido ni informados a la comunidad (a pesar de existir, especialmente por parte de varios de los "voluntarios" argentinos del Proyecto SPRINT, varios pedidos de información en tal sentido) ni tampoco –al menos que conste formalmente- haber puesto en conocimiento a las autoridades sanitarias tanto nacionales, como provinciales y municipales.

---

[2] Vide enlace: https://www.argentina.gob.ar/jefatura/turismo-y-ambiente/ambiente/articulacion-ambiental/acuerdo-de-escazu

[3] Vide enlace: https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2025-04/4.escazu_publico.pdf
Páginas 39/40 de la revista indicada.

La Defensoría del Pueblo de la Nación se ha expedido sobre el tema en distintas resoluciones, y la Auditoria General de la Nación ha hecho también sus análisis y conclusiones. Entonces: ¿por qué el INTA, como institución central de la política agrícola y alimentaria argentina, no realizó acciones positivas con los resultados obtenidos?

Del trabajo realizado en el marco del SPRINT, se desprenden conclusiones sobre salud pública, ambiente y agroalimentos: - el ambiente está contaminado;

- los organismos humanos están contaminados;
- los organismos animales de consumo están contaminados.

La Ley General del Ambiente, luego de establecer en su artículo 1° *"los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable";* en su artículo 2°, que la política ambiental nacional deberá cumplir objetivos, entre ellos velar por los principios de prevención, el precautorio (actuar ante peligro de daño aun sin certeza científica absoluta), el de la equidad intergeneracional, de la responsabilidad del contaminador, y los de congruencia, progresividad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación, prescribe, sin lugar a error en el artículo 3°, que ***"la presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas"*** para concluir seguidamente en el artículo 4° **como estructura axiológica regente y rectora, los principios esenciales a los cuales nos debemos adecuar. Este deber nos alcanza a todos los ciudadanos argentinos, con doble imposición a los funcionarios públicos por la responsabilidad en el ejercicio de la representación del poder soberano.**

En forma transversal, la Ley N° 27233 declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales; la inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos. Y el artículo 2° declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal, y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

El deber de cuidado emana desde la propia Constitución Nacional que, en su artículo 41 (incorporado por la Reforma Constitucional de 1994) consagra la "cuestión ambiental" y, según Gelli *"El dilema fue claramente advertido en el seno de la Convención Constituyente de 1994. Allí se señaló la necesidad de armonizar la preservación del ambiente con los requerimientos de un desarrollo que provea fábricas y fuentes de trabajo a todo el país…"*[4]

Pero más allá del "dilema" que plantea la autora citada, lo que queda claro de la norma constitucional es que existen obligaciones indelegables para el Estado, siendo sus puntos clave, entre otros, los siguientes:

1. **Derecho y deber ambiental:** Todos los habitantes tienen derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, con la obligación de preservarlo para las generaciones presentes y futuras.
2. **Obligación de recomponer:** Quien genera un daño ambiental tiene la prioridad legal de recomponer el ambiente afectado.

[4] GELLI, María Angélica (2003): Constitución de la Nación Argentina – Comentada y concordada; Ed. La Ley. Segunda edición. Buenos Aires. Comentario al artículo 41. Págs. 361/262.

3. **Deberes de las autoridades:** El Estado debe proteger este derecho, fomentar el uso racional de los recursos naturales, preservar la diversidad biológica y el patrimonio natural y cultural, y garantizar la información y educación ambientales.
4. **Reparto de competencias:** La Nación dicta las normas que contienen los presupuestos mínimos de protección ambiental, y las provincias dictan las normas necesarias para complementarlas sin alterar las jurisdicciones locales.
5. **Prohibición de residuos peligrosos:** Está prohibido el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

Estos principios establecidos por el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional son objeto de reglamentación por diversas leyes tanto nacionales como provinciales, las cuales, a criterio del suscripto, han sido y siguen siendo incumplidas por las sucesivas autoridades del INTA desde el año 2023 (cuando se decide la salida de INTA –de Argentina, por ende- del SPRINT) a la fecha, conforme el detalle (meramente indicativo, no taxativo) que desarrollaré en el capítulo siguiente.

II - <u>NORMATIVA INCUMPLIDA</u>:

Como se anticipó ut supra, los funcionarios del INTA que fueron investidos de sus cargos, desde los/as de Presidente, Vicepresidente/a, miembros del Consejo Directivo, todos en sus respectivos períodos de ejercicio de la función pública, así como el/la Directora/a Nacional y el Coordinador Regional del Centro Buenos Aires Sur (cargo actualmente ejercido por el Ing. Horacio Berger) han mantenido silencio sobre los resultados del Proyecto SPRINT no obstante los diversos requerimientos que se les han formulado al respecto.

En este sentido, quien suscribe, remitió al Ing. Horacio Berger (que ocupa el cargo de Director Regional del Centro Buenos Aires Sur del INTA) un correo electrónico solicitando información detallada al respecto. Y se remitió dicho correo al funcionario nombrado atento que fue él quien, mediante carta dirigida al Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Balcarce (que se adjunta en formato PDF) expuso que el único canal para solicitar información del SPRINT era una dirección de mail que él mismo brindó: crbasur@inta.gob.ar correo que, a la fecha, jamás obtuvo ningún tipo de devolución ni de respuesta. Lo cual también, prima facie, lo estaría haciendo incurrir en la figura penal que en esta presentación se denuncia atento su condición de funcionario público jerárquico, transformado en "vocero" de las directivas emanadas de la más alta autoridad.

En lo que respecta a la normativa presuntamente infringida por los funcionarios que se denuncian (y/o los que el Sr. Agente Fiscal considere potenciales autores y/o partícipes necesarios y/o encubridores), destaco la siguiente:

1. **Acuerdo de Escazú, aprobado y vigente en la República Argentina mediante Ley 27.566**, ley que establece las obligaciones del Estado, entre ellas, la de brindar la información ambiental

Su artículo 5 establece: *"…Acceso a la información ambiental - Accesibilidad de la información ambiental*

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta…" (sic)

Considero que todos los habitantes del Sudeste Bonaerense nos hallamos ante la incertidumbre de acceder a un conocimiento efectivo, eficaz, veraz y adecuado de nuestro entorno y, por ende, en situación de vulnerabilidad, lo que nos incluye en esta normativa.

Se adjunta a esta presentación el pedido de información pública que la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) cursó a las autoridades nacionales del INTA en fecha 03 de noviembre ppdo. lo que demuestra la preocupación no sólo de la comunidad científica, sino de los ciudadanos y de las asociaciones que velan por los Derechos Humanos en Argentina. Notará el Sr. Agente Fiscal que la base normativa que la APDH utiliza para fundar su petición es, justamente, la vigencia en Argentina del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566)

2. **Ley 27.275 de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Ello en cuanto dicha norma establece la OBLIGATORIEDAD de brindar la información al público, por parte de la Administración Pública Nacional incluyendo SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, para el caso, el INTA.

ARTÍCULO 7° — *Ámbito de aplicación.* Son sujetos obligados a brindar información pública: a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social (…)

ARTÍCULO 9° — *Solicitud de información.* La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

ARTÍCULO 10. — *Tramitación.* Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

ARTÍCULO 11. — *Plazos.* Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma

excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga. El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

ARTÍCULO 12. — *Información parcial.* Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

(…) **Transparencia Activa**

ARTÍCULO 32. — *Transparencia activa.* **Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.**

3. Ley 25.831 - RÉGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

En este caso, la normativa es aún más específica que la anterior dado que alude directamente a la información ambiental.

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTICULO 2° — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;

b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

ARTICULO 3° — Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad (…)

ARTICULO 4° — Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, **están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.**

(…) ARTICULO 6° — Centralización y difusión. **La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones**.

(…) ARTICULO 9° — Infracciones a la ley. **Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.**

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder (…)

Como surge de mi denuncia, desde el año 2023 (Presidencia de Mariano Garmendia y Vicepresidencia de Nacira Muñoz) a la fecha, INTA no sólo ha guardado silencio sobre los resultados del Proyecto SPRINT en Argentina, sino que tampoco ha dado intervención (al menos, que me conste formalmente) a las autoridades sanitarias, sean éstas Nacionales (Ministerio de Salud), Provinciales (Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Desarrollo Agrario, etc.) ni tampoco a ninguna de las autoridades Municipales de las comunas en las cuales se llevaron a cabo los muestreos sobre los voluntarios.

En la autorizada opinión del Dr. Tazza, mediante esta figura delictual:

> *"…Se sancionan aquí los actos omisivos cometidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Ello está representado por un no hacer, negarse a hacer o hacerlo fuera del tiempo establecido por la normativa aplicable, lo que es equivalente en este último caso a un no hacer (…) Lo que reprime es la conducta de quien intencional e ilegalmente no cumple con sus deberes. Ante todo, el incumplimiento debe ser ilegítimo, o sea, que no encuentre justificación en la ley o en una disposición de la autoridad. Fuera de ello, ningún otro motivo es válido para excluir la ilegitimidad del cumplimiento…"* [5]

> *"El artículo 249 del texto legal pertenece a la categoría de las denominadas normas penales en blanco. En efecto, el incumplimiento ha de estar referido a un acto propio del funcionario, y será necesario recurrir a la disposición legal o normativa donde se establezca el deber de actuar de un modo determinado, para poder conocer exactamente cuál fue la conducta omitida por parte del funcionario público. La fuente de la obligación (deber de cumplir con un acto del propio oficio del funcionario), además de la ley (decreto, reglamento, etc.) y del orden jerárquico, puede ser impuesta por la costumbre o la naturaleza misma de las funciones…"* [6]

Lamentablemente las autoridades del INTA ocultaron esta información, a pesar de la normativa ambiental vigente en tal sentido, incluyendo la Ley 25.766 que consagró como derecho interno el

[5] TAZZA, Alejandro (2020): Código Penal de la Nación Argentina Comentado – Parte especial – Segunda edición actualizada. Rubinzal Culzoni Editores – Santa Fe. Tomo III, comentario al artículo 249; pág. 164 y sigtes.
[6] TAZZA, Alejandro (2020): ob. cit. Pág. 166.

denominado “Acuerdo de Escazú” [7] mediante el cual el Estado Argentino está obligado a brindar la información ambiental obrante en su poder

Prima facie, lo expuesto me lleva a solicitar al Sr. Agente Fiscal investigue la posible comisión del ilícito contemplado por el art. 249 del Código Penal Argentino, así como de otros posibles hechos ilícitos que puedan guardar relación con la cuestión ambiental. En opinión de Gelli, al hablar de la legitimidad activa en materia ambiental, *“Corresponde al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo la legitimidad para demandar protección contra el eventual daño ambiental de las generaciones futuras. No se me escapa cuán difícil es trazar la frontera entre los derechos de las generaciones presentes –al trabajo, al desarrollo, al bienestar- y las futuras a no recibir un hábitat degradado e inhóspito…”* [8] y me permito reformular esta idea: no podemos proteger a las futuras generaciones si no empezamos dicha protección con quienes HOY habitamos este territorio, este Estado, este ambiente. Ambiente que, en sus diferentes matrices, está en riesgo tal como se desarrollará en el siguiente capítulo.

III - ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE EXISTENCIA DE OTROS DELITOS RELACIONADOS CON LA PUESTA EN PELIGRO DE LA SALUD PÚBLICA, POR CONDUCTAS OMISIVAS Y ELUSIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN

Francesco Carrara (profesor de Derecho Penal en la Universidad de Pisa, Italia) ya en 1870 sacó a la luz su obra “Programa de Derecho Criminal”, un tratado de Derecho Penal que aún hoy sigue teniendo actualidad. Si analizamos su introducción al capítulo sobre los “Delitos contra la seguridad pública”, veremos la vigencia de sus argumentos. Dice dicho jurista:

> *“Es fácil demostrar que hay una clase especial de delitos cuyo objeto jurídico más importante se encuentra en la salud pública, y que esta clase pertenece a los delitos sociales. Hay un derecho particular que corresponde al interés que tiene el individuo de que no se le perjudique la salud corporal, no sólo por la acción directa de una mano enemiga, sino también por la infección de aquellas sustancias (aire, agua, víveres) que son alimento indispensable y continuo de sus fuerzas vitales. Pero cuando estas cosas se contemplan por la relación que tienen con una multitud de hombres congregados en una sociedad estable, ese derecho individual viene a convertirse en un derecho social, común a todos ellos, porque efectivamente todos las necesitan o las aprovechan, o porque un número indeterminado de ellos puede necesitarlas o aprovecharlas (…) es evidente que en estas condiciones el aire, el agua y los víveres se convierten en objeto de un derecho universal, que corresponde íntegramente a cada uno de los asociados, y por lo tanto a toda la sociedad considerada de modo colectivo…”* [9]

---

[7] Para conocer las obligaciones estatales al respecto, vide los siguientes links: https://r.search.yahoo.com/_ylt=A2RRZEwXquRqpgIAo5BXNyoA;_ylu=Y29sbwN1cy1lYXN0LTEEcG9zAzEEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1794580248/RO=10/RU=https%3a%2f%2fwww.argentina.gob.ar%2fjefatura%2fturismo-

y-ambiente%2fambiente%2farticulacion-ambiental%2facuerdo-de-escazu/RK=2/RS=psadJP90uFzWCQynECvm._UsxXI-

https://r.search.yahoo.com/_ylt=A2RRTLuyqeRqzgIAhr9XNyoA;_ylu=Y29sbwN1cy1lYXN0LTEEcG9zAzQEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1794580146/RO=10/RU=https%3a%2f%2frepositorio.cepal.org%2fhandle%2f11362%2f43595/RK=2/RS=a_JJ0WWC8pILnlX1MWixr8wWe2A-

[8] GELLI, María Angélica (2003): ob. cit. Pág. 366.

[9] CARRARA, Francesco (1976): Programa de Derecho Criminal – Parte especial. Ed. TEMIS Bogotá. Volumen VI; Capítulo I - Parágrafo 3170. Página 261.

"…Delitos contra la salud pública serán, pues, todos los actos por medio de los cuales ciertas sustancias que sirven para la nutrición, para el mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a convertirse en cambio en causa de enfermedades, de daños para la salud y aún de muerte para un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente de todos…" [10]

Estos argumentos son reiterados en la actualidad por los más destacados juristas nacionales y extranjeros. Al respecto, DONNA nos dice:

"… II. Bien jurídico protegido. La salud pública como valor comunitario es inmanente a la sociedad, debe ser una preocupación del Estado; esto es algo reciente y, en cierto sentido, nuestro Código en este aspecto ha quedado rezagado, especialmente, en cuanto a la responsabilidad penal por el producto. Se trata de una intervención que tiene que ver con el Estado, en una sociedad liberal, en la cual, la función del primero es esencial, habida cuenta de que está en juego la salud de la generalidad (…) Pero debe tenerse en cuenta que la protección que se brinda en este capítulo es a la salud pública, en el sentido de dimensión social del bien jurídico protegido, que significa que se va más allá de la mera suma de saludes individuales, como dice Muñoz Conde, pues se configura como un conjunto de condiciones positivas y negativas que posibilitan el bienestar de las personas (…) En nuestro país se ha dicho que la protección se refiere a la salud pública en el sentido de la salud de todos, la que goza el público en general, de manera indeterminada. Así Creus afirma que es 'el estado sanitario de la población lo que se protege y, como en los delitos anteriores, si bien el resultado sobre personas determinadas se toma en cuenta, en ciertos tipos, sólo se hace como una agravante y de manera preterintencional' Se trata, según la doctrina mayoritaria, de un interés supraindividual, de titularidad colectiva y de naturaleza difusa …" [11]

El autor citado afirma que:

"Se trata, pues, de proteger una situación de bienestar físico y psíquico de la colectividad como un derecho constitucional básico (…) Se trata normalmente de delitos de peligro, por ese interés difuso que rodea esos delitos, ya que se busca el adelantamiento del castigo mediante penas, habida cuenta de que es la forma más práctica y posible de protección penal (…) se recurre a la construcción de los delitos de peligro, que adelanta la barrera de protección ya que la simple puesta en peligro de la salud de los consumidores alcanza, no siendo necesaria que se pueda esperar a la lesión del bien jurídico…" [12](págs. 184/185)

"La ley exige que las aguas potables (…) deban estar destinadas al consumo de la utilización de personas indeterminadas. También se agrega que sea para el uso de una colectividad. En este caso se debe entender a todo grupo de personas de cierta magnitud, como ser cuarteles, hospitales, escuelas, fábricas (…) Envenenar es agregar a una sustancia otra, que es tóxica de por sí, o que se vuelve tóxica al realizarse la mezcla, de manera que no siempre es necesario agregar veneno, sino que lo importante es que el resultado sea una sustancia venenosa…" [13]

En el supuesto que se denuncia, la posible omisión o incumplimiento de los deberes de funcionario público aumenta la gravedad de esa conducta (omisiva o comisiva); gravedad que está dada por ser plenamente conocedores de los resultados del estudio SPRINT en la salud de las matrices humanas,

[10] CARRARA, Francesco. Ob. cit. Pág. 262.
[11] DONNA, Edgardo Alberto (2015): Derecho Penal – Parte especial. Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe. Tomo II-C. 2da. Edición. Capítulo IV. Págs. 181/183.

[12] DONNA, E.A.: Ob. cit. Págs. 184/185.
[13] DONNA, E.A.: Ob. cit. Págs. 192.

vegetales, animales, suelos y aguas de gran parte del Sudeste Bonaerense y las consecuencias que dicho estudio puede implicar para la salud pública de esa región de la Provincia de Buenos Aires.

Prueba de ello, la cantidad de sustancias tóxicas que las setenta y tres personas que se ofrecieron como "voluntarios" del SPRINT poseen en su cuerpo, detectadas tanto en sangre, como en orina y materia fecal, y aún en el ambiente de sus viviendas particulares, datos que jamás han sido "impugnados" por las autoridades sucesivas del INTA (desde la Presidencia de Mariano Garmendia, sin solución de continuidad, hasta la actual Presidencia de Nicolás Bronzovich) así como de los integrantes de los diferentes Consejos Directivos que dicho Organismo ha tenido desde mediados del año 2023, a la actualidad. Es decir, desde que las autoridades del INTA tuvieron en su poder los resultados alarmantes del estudio, en vez de dar intervención a las áreas de Salud de la Nación, de las Provincias (en el caso, autoridades sanitarias de la Provincia de Buenos Aires) y de las autoridades sanitarias de cada comuna en la cual se llevaron a cabo los muestreos, institucionalmente se decidió "guardar silencio" sobre el delicado tema, ocultar a la opinión pública y, en particular, a la mayoría de los "voluntarios", los resultados obtenidos por el equipo argentino que participó en dicho proyecto internacional. Conducta "infantil" y "ridícula" dado que todos esos resultados (incluyendo los obtenidos en Argentina) fueron dados a conocer en el corriente año, cuando el proyecto SPRINT llegó a su fin. Y que, por otra parte, pueden ser públicamente consultados con solamente entrar al link www.sprint-h2020.eu que es de acceso irrestricto, porque así lo decidió la Comisión Europea, quien además llevó esos resultados a Naciones Unidas.

IV - <u>FUNCIONARIOS DENUNCIADOS</u>:

Se indica cuáles serían los posibles autores/responsables del delito de incumplimiento de los deberes propios de su cargo, todos ellos funcionarios con nivel jerárquico del INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) que están actualmente o han estado en funciones desde el año 2023 a la fecha. Será el Sr. Agente Fiscal quien analizará si una posible investigación abarca a todos ellos o solamente a algunos de los nombrados infra.

Período 2023: Presidente **Mariano Garmendia** – Vicepresidenta **Nacira Muñoz**. Director Nacional: **Carlos Parera**. Director Regional Buenos Aires Sur: **Horacio Berger** (sigue en su cargo, en actividad)

Actualidad: Presidente: **Nicolás Bronzovich** – Vicepresidente **Carlos Vera**. Director Nacional: **Ariel Pereda.** Director Regional Buenos Aires Sur: **Horacio Berger** (reitero: ya estaba en ese cargo y función desde 2023, en forma continuada).

Todos ellos tuvieron acceso de primera mano a la información, es decir, a los resultados del SPRINT. No poseo constancia alguna de que hayan puesto esa información a disposición de las autoridades nacionales, especialmente, las autoridades sanitarias tanto de nivel Nacional (Ministerio de Salud) como Provinciales (Ministerios de cada provincia, incluyendo la Provincia de Buenos Aires, epicentro de los muestreos y lugar de residencia de la totalidad de los voluntarios) y, mucho menos, de las Municipalidades en las cuales los voluntarios se domicilian (Balcarce, Gral. Pueyrredón, Lobería, Necochea, San Cayetano, Tres Arroyos, etc.)

Además de los funcionarios (actuales y sus antecesores) ut supra indicados, también ostentan cargos oficiales, en función ejecutiva, los integrantes del Consejo Directivo, como vocales (pero con derecho a voto en las decisiones institucionales) tanto del sector público (por ende, son funcionarios nacionales) como del sector privado.

La composición actual de dicho Consejo Directivo es la siguiente, conforme la página oficial (**Autoridades de INTA** https://www.argentina.gob.ar/inta/autoridades)

Presidente: Ing. Agr. Nicolás Bronzovich. Decreto 988/2024

Vicepresidente: Med. Vet. Carlos Alberto Antonio Vera. Decreto 684/2025

Consejo Directivo

Secretaría de Coordinación Técnica Administrativa

Coordinación Nacional de Comunicación Institucional: Sra. Jorgelina del Carmen Traut Resolución 173/2025

Secretaría Ejecutiva: Abg. Juan Ignacio Erquiaga: Resolución 104/2025

Unidad de Sumarios Administrativos: Abg. Marcela Mabel González Elizondo. Resolución 104/2025

Vocales en representación del sector público y privado

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca: Ing. Agr. María Inés Amuchástegui, Decreto 689/25

Facultades de Agronomía (Universidades Nacionales): Ing. Agr. Jorge Omar Dutto. Decreto 786/25

Facultades de Ciencias Veterinarias (Universidades Nacionales):

Asociación Argentina de Consorcios Regionales de Experimentación Agrícola (AACREA): Lic. en Administración Martín Tuculet. Decreto 786/25

Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO): Sr. Juan Patricio Hutak. Decreto 786/25

Confederaciones Rurales Argentinas (CRA):

Federación Agraria Argentina (FAA): Ing. Agr. Gustavo Tettamanti. Decreto 786/25

Sociedad Rural Argentina (SRA): Med. Vet. Juan Manuel Bautista. Decreto 786/25

Dirección Nacional

Dr. Ariel Julián Pereda. Resolución CD N° 483/23

Dirección Nacional Asistente de Investigación y Desarrollo. Ing. Agr. Alejandro Mario Rago. Resolución 1018/2023

Dirección Nacional Asistente Transferencia y Extensión. Dra. Luz Marina Lardone. Resolución 29/24

Director Regional Buenos Aires Sur: Dr. Horacio Berger

Nota: Información actualizada a febrero 2026 (autoridades actuales)

V - RESULTADOS DEL PROYECTO SPRINT - LISTADO DE EXPERTOS:

Que los resultados obtenidos para Argentina como consecuencia de los muestreos realizados sobre los “voluntarios” que se ofrecieron a brindar sus extracciones de sangre, orina, heces, del polvo domiciliario y de sus pulseras de siliconas, arrojaron la presencia de plaguicidas, herbicidas y demás sustancias químicas cuya nocividad y toxicidad debía ser estudiada, en sus diferentes combinaciones (cócteles) en la segunda etapa del Proyecto, etapa que Argentina no llevó a cabo por la decisión de la Presidencia del INTA de no seguir formando parte del consorcio europeo.

Y, a pesar de que la orden emanada de las más altas esferas fue la de no dar a publicidad los datos obtenidos, éstos fueron publicados on line en la página oficial del SPRINT en el mes de junio del corriente año, a la cual se accede mediante el siguiente enlace: www.sprint-h2020.eu

Sin perjuicio de lo cual, seguidamente se acompañan DOS CÓDIGOS QR que contienen los resultados del SPRINT (en formato PDF)

Además, incorporo **seis resúmenes** (fichas) de trabajos realizados a nivel internacional de los cuales, la **ficha Nro. 4, corresponde a un trabajo del SPRINT**. Se consigna en cada resumen el enlace (link) para acceder al artículo original, completo.

Y también incorporo **tres resúmenes de artículos publicados por Investigadores argentinos**, individualizando en cada uno de ellos los links para su acceso (enlaces web) en su orden de aparición:

1. Proximidad residencial a campos agrícolas, glifosato urinario y cáncer de mama en Argentina – Artículo original: https://doi.org/10.3389/ftox.2025.1579952
2. Plaguicidas en ambientes urbanos y próximos a cultivos de la región pampeana austral – Artículo original: https://doi.org/10.1007/s00244-026-01199-0
3. Residuos de plaguicidas prohibidos y de uso actual en mujeres embarazadas de la Norpatagonia, Argentina: estudio piloto. Artículo original: https://www.ojs.diffundit.com/index.php/rsa/article/view/1157

Pero no siendo el suscripto entendido en la materia, a continuación, expongo un listado de profesionales idóneos, reconocidos en el ambiente científico, que pueden ser consultados por el Sr. Fiscal para dar cuenta de si las sustancias encontradas en seres humanos, matrices ambientales, vegetales, animales, suelo y aguas (en Argentina se muestrearon también aguas subterráneas) son o pueden ser nocivas y tóxicas para la salud y el ambiente. Ellos son: (…) //////

(se suprimen a fin de resguardar sus identidades)

////// Todos los nombrados son profesionales reconocidos por su rigor científico, y han investigado, desde sus respectivas áreas, los efectos de los plaguicidas, herbicidas y demás fitosanitarios sobre las diferentes matrices, incluidas las humanas.

VI - LISTADO DE VOLUNTARIOS OFRECIDOS COMO TESTIGOS A LOS FINES DE DETERMINAR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO PRIMA FACIR IMPUTADO:

Que los/las 19 ciudadanos/as cuyo listado seguidamente adjunto, han sido parte de los 73 “voluntarios” que ofrecieron su cuerpo, su tiempo y prestaron consentimiento informado para participar en tal carácter del Proyecto Sprint.

Ofrezco sus testimonios para que sean interrogados en forma remota (dado que la mayoría no reside en la ciudad de Mar del Plata) a cuyos fines se indican los números telefónicos (celulares) y/o sus direcciones de correo electrónico y/o ambas formas de contacto, para que puedan recibir los enlaces. Ellos son: (…) /////

(se suprimen a fin de resguardar sus identidades)

//////

VII – <u>TESTIGO PROPUESTO</u>:

Además de los “voluntarios” propuestos como testigos en el capítulo anterior, vengo a solicitar se cite a prestar declaración testimonial a ///////

(se suprime a fin de resguardar su identidad)

///////

VIII - <u>DOCUMENTAL ACOMPAÑADA</u>:

Que vengo a detallar la documentación que adjunto a esta presentación, consistente en:

1. Dos revistas “Visión Rural”, publicaciones oficiales de la Estación Experimental del INTA Balcarce, correspondientes a los números 135 (vide páginas 25/26) correspondiente al período noviembre/diciembre de 2020; y número 140 (vide páginas 12 a 14, especialmente esta última) correspondiente al período noviembre/diciembre de 2021. De esta última, se adjuntó el link para su acceso.
2. Resolución RESOL-2023-1081-APN-CD#INTA por la cual INTA decide abandonar el Proyecto SPRINT.
3. Resultados del SPRINT y códigos QR para acceder a los mismos. Link de acceso al SPRINT. www.sprint-h2020.eu
4. Se adjunta también la siguiente información extraída de la página oficial del SPRINT: las últimas dos publicaciones (revistas electrónicas) del Consorcio, correspondientes a Junio 2026 (incorpora la problemática de la posible afectación en la salud humana de los productos fitosanitarios relevados en los diferentes muestreos de los once países participantes); una impresión de la página de inicio y otra impresión de los países/Organismos/ Instituciones integrantes del Proyecto y, como advertirá el Sr. Agente Fiscal, el INTA sigue figurando como “socio” o “participante” hasta el final del mismo, a pesar de que las autoridades nacionales del INTA siguen insistiendo que Argentina se retiró del proyecto. Para el Consorcio Europeo, INTA siguió siendo parte del mismo dado que no aceptó las excusas brindadas por la Presidencia del INTA en 2023 (Presidencia de Mariano Garmendia y Vicepresidencia de Nacira Muñoz) y, por ende, nunca se dio la baja formal de nuestro Organismo.

5. Revista “Curso para público en general” del Acuerdo de Escazú, publicado por la PNUD (Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas) junto al link de acceso a tal publicación electrónica.
6. Nota del Coordinador Regional Buenos Aires Sur, ing. Horacio Berger, dirigida al Honorable Concejo Deliberante de Balcarce, junto con nota enviada por el suscripto a dicho cuerpo legislativo, nota dirigida al Ing. Berger (pedido de información) y constancia de envió de dicha nota por correo electrónico (Gmail).
7. Resúmenes de tres artículos científicos elaborados por investigadores argentinos, relativos a posibles perjuicios en la salud de los seres humanos por la presencia de sustancias fitosanitarias. Junto a ellas, se adjuntaron los enlaces respectivos para poder cotejar cada artículo original en su totalidad.
8. Seis resúmenes (fichas) de trabajos realizados a nivel internacional (de los cuales, la ficha Nro. 4, corresponde a un trabajo del SPRINT). Se consignan en cada resumen el enlace (link) para acceder al artículo original, completo.
9. Trabajo elaborado por INTA en relación a los productos fitosanitarios.
10. Petición de acceso a información pública presentada ante las autoridades nacionales del INTA por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) en fecha 03-11-2026.

IX – <u>SOLICITA SE OFICIE</u>:

Que ignorando el suscripto si desde 2023 a la fecha las autoridades del INTA (a nivel nacional o regional) comunicaron los resultados del Proyecto SPRINT a las autoridades sanitarias (Ministerio de Salud de la Nación; Ministerios de Salud, Desarrollo Agrario y/o Ambiente de la Provincia de Buenos Aires; Municipios del Sudeste Bonaerense) así como requirieron líneas de acción a seguir ante los indicadores de las sustancias químicas (fitosanitarios) contaminantes halladas en los análisis practicados, al Sr. Agente Fiscal concretamente solicito disponga del libramiento de los oficios de estilo a las autoridades y organismos indicados, a fin de que informen tales datos. Asimismo, libre oficio a la Defensoría del Pueblo de la Nación a los mismos fines y efectos.

X - <u>PETITORIO</u>:

Por todo lo anteriormente expuesto, pruebas acompañadas u ofrecidas (incluyendo los enlaces de acceso a los documentos referenciados ut supra) y dado la gravedad de lo informado, al Sr. Agente Fiscal muy respetuosamente le solicito proceda a llevar adelante la investigación respectiva a fin de determinar la posible existencia del delito y/o de los delitos denunciados (o los que se consideren dignos de instrucción penal) así como la eventual responsabilidad que pudieron haber tenido los funcionarios públicos que han integrado las Presidencias y Vicepresidencias del INTA, como los miembros de los diferentes Consejos Directivos, los Directores Nacionales y quien ha ejercido el cargo de Director Regional Buenos Aires Sur, desde la suspensión de las actividades del Proyecto SPRINT, específicamente desde junio de 2023, a la fecha.

Quedo a disposición del Sr. Agente Fiscal para brindar la información que esté en mi poder o a mi alcance, y que sea conducente para llevar adelante esta investigación penal.

Salúdolo muy atte.